

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO**

JUICIO ELECTORAL CIUDADANO

EXPEDIENTE:	TEE/JEC/009/2021.
ACTOR:	ÁNGEL BASURTO ORTEGA.
AUTORIDAD RESPONSABLE:	COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DEL PARTIDO MORENA.
MAGISTRADA PONENTE:	DRA. ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ.
SECRETARIO INSTRUCTOR	MTRO. YURI DOROTEO TOVAR.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a cuatro de febrero de dos mil veintiuno.

Vistos para resolver los autos relativos al Juicio Electoral Ciudadano identificado con el número de expediente **TEE/JEC/009/2021**, promovido por el ciudadano **ÁNGEL BASURTO ORTEGA**, a fin de controvertir la omisión atribuida a la Comisión Nacional de Elecciones de dicho partido, de resolver el medio de impugnación intrapartidario promovido en contra de la respuesta negativa dada a su solicitud, relativa a ser registrado precandidato único a Gobernador del Estado de Guerrero, mediante la acción afirmativa indígena, emitida por dicha autoridad el veintisiete de noviembre de dos mil veinte.

A N T E C E D E N T E S

De lo narrado por el actor en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Solicitud de registro. El ciudadano Ángel Basurto Ortega presentó ante el Partido Morena, la solicitud para ser registrado como precandidato único a Gobernador del Estado de Guerrero, bajo la acción afirmativa indígena.

2. Respuesta por parte de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Morena. Con fecha veintisiete de noviembre de dos mil veinte, la

Comisión Nacional de Elecciones del Partido Morena, dio respuesta a la solicitud presentada por el ciudadano Ángel Basurto Ortega, negando la precandidatura única a Gobernador del Estado de Guerrero, mediante la acción afirmativa indígena.

3. Impugnación intrapartidaria. Con fecha veintiuno de diciembre dos mil veinte, el ciudadano Ángel Basurto Ortega, interpuso vía electrónica ante la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Morena, recurso de impugnación en contra la respuesta a su solicitud.

4. Reencauzamiento del medio intrapartidario. Con fecha veintidós de diciembre del dos mil veinte, el Encargado de Despacho de la Coordinación Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Morena, mediante oficio rencauzó el medio señalado en el numeral anterior, remitiendo para ello vía correo electrónico a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de dicho partido, el medio de impugnación intrapartidario, al considerarlo como el órgano competente para darle trámite.

5. Acuerdo de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena. Mediante acuerdo de fecha ocho de enero del año en curso, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena, emitió acuerdo mediante el cual ordenó formar y radicar el expediente CNHJ-GRO-002/2021, relativo al recurso de impugnación promovido por el ciudadano Ángel Basurto Ortega, en contra de la respuesta a su solicitud, emitida por la Comisión Nacional de Elecciones de dicho partido, así mismo ordenó prevenir a dicho ciudadano para subsanar diversos requisitos de su recurso de impugnación.

6. Presentación del Juicio Electoral Ciudadano. Con fecha siete de enero de dos mil veintiuno, se presentó vía electrónica ante la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Morena, el escrito de demanda del juicio electoral ciudadano, promovido por el ciudadano Ángel Basurto Ortega, por la omisión resolver su medio de impugnación intrapartidario, interpuesto en contra de la respuesta a su solicitud de ser registrado como precandidato

único a la Gubernatura del Estado de Guerrero.

7. Remisión al Tribunal Electoral. Mediante oficio número CNJH-ST-009/2020, de fecha trece de enero del año en curso, recibido en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, el día siguiente a su emisión, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena, remitió el medio impugnativo señalado en el numeral anterior, así como la documentación relativa al trámite del mismo.

8. Recepción del Juicio Electoral Ciudadano. Mediante auto de fecha catorce de enero del año en curso, se tuvo por recepcionado el medio impugnativo, registrándose bajo el número de expediente **TEE/JEC/009/2021**, ordenándose turnar el mismo a la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, titular de la Ponencia Tercera.

9. Turno a la Ponencia instructora de documentación relativa al trámite del juicio. Mediante oficio número **PLE-39/2021**, de fecha catorce de enero del presente año, suscrito por el Presidente de este Tribunal, se remitió a la ponencia instructora el expediente TEE/JEC/009/2021, para su sustanciación.

10. Ratificación de la demanda. El quince de enero del año en curso, mediante comparecencia ante la Ponencia Tercera de este órgano jurisdiccional, el ciudadano Ángel Basurto Ortega, ratificó en todas y cada una de sus partes su escrito de demanda de juicio electoral ciudadano, presentado vía electrónica ante la Comisión Nacional de Elecciones del Partido MORENA.

11. Auto de recepción y requerimiento. Mediante acuerdo del quince de enero del año que transcurre, la Ponencia Tercera tuvo por recibido el oficio y documentación que integran el expediente número **TEE/JEC/009/2021**, ordenándose requerir a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena, copias certificadas de las constancias que integran el expediente intrapartidario CNHJ-GRO-002/2021.

12. Recepción de documentación. Por acuerdo de fecha veintiséis de enero del año en curso, se tuvo por recibida la documentación remitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena, en cumplimiento al requerimiento ordenado.

13. Acuerdo de cierre de instrucción y que ordena emitir proyecto de resolución. El primero de febrero del año en curso, la magistrada ponente admitió a trámite el juicio electoral ciudadano citado al rubro y al no existir actuación pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción, ordenando formular el proyecto de resolución para someterlo a la consideración y, en su caso, aprobación de las y los integrantes del Pleno del Tribunal, y

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 116 párrafo segundo, fracción IV, inciso b), c) e l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4, 5 fracción VI, 42 fracción VI, 105, 106, 132, 133 y 134 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; los artículos 5 fracción III, 6, 39 fracción II, 97, 98, 99, 100 y demás relativos de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; los artículos 2, 4, 5, 7, 8 fracción XV inciso a), 39 y 41 fracciones VI y VII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero y 4, 5, 6 y 7 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente asunto.

Lo anterior por tratarse de un Juicio Electoral Ciudadano, en el que el actor por su propio derecho, ostentándose con el carácter de indígena, reclama la omisión de la Comisión Nacional de Elecciones de dicho partido, de resolver su recurso de impugnación intrapartidario, instaurado en contra de la respuesta que le negó su petición de ser registrado precandidato único a

Gobernador del Estado de Guerrero, mediante la acción afirmativa indígena, respuesta que fuera emitida el veintisiete de noviembre del año dos mil veinte por la Comisión Nacional de Elecciones; lo cual desde su perspectiva, vulnera su derecho a obtener una justicia pronta y en consecuencia, sus derechos político-electorales de ser electo, ámbito respecto al cual este Tribunal tiene competencia.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Por ser su estudio preferente, previo a que este órgano jurisdiccional se pronuncie respecto del análisis de fondo del asunto sometido a su jurisdicción, es procedente analizar el estudio de las causales de improcedencia que pudieran configurarse en el juicio que se resuelve, ya sea que éstas se hagan valer por las partes o bien que este tribunal de manera oficiosa advierta del contenido de los autos que se resuelven, en términos de lo previsto por el artículo 14 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Lo anterior es así, en virtud que de actualizarse la procedencia de alguna causal de improcedencia, existiría un impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación del juicio y, en su caso el dictado de la sentencia.

Sirve de criterio orientador la tesis **L/97**, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro: **“ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO”**¹.

En el análisis de la demanda, este órgano jurisdiccional no advierte la actualización de alguna causal que haga improcedente el estudio de la demanda aludida, aunado a que la autoridad responsable no hace valer ninguna de ellas, en consecuencia, resulta necesario analizar los requisitos de forma y procedencia del medio de impugnación.

¹ Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en materia Electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Volumen 2, Tomo I, Tesis vigentes, página 881.

TERCERO. Requisitos de procedencia.

Previo al estudio de fondo, este órgano jurisdiccional considera procedente el análisis de los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación en estudio, previstos en los artículos 11, 12, 14, 17 fracción II, 39 fracción II, 97, 98 y 99 de la Ley de Medios Local, en atención a lo siguiente:

- a) Forma.** La demanda se recepcionó por escrito y fue tramitada por la autoridad responsable, asimismo, fue ratificada por el actor, el día quince de enero del dos mil veintiuno, mediante comparecencia ante la ponencia instructora; en ella se precisa el nombre y firma del actor; se señala la vía para oír y recibir notificaciones y la persona autorizada para ello, la autoridad responsable, los hechos y agravios en que basa su impugnación, los preceptos presuntamente violados y se ofrecen las pruebas que se considera pertinentes.

- b) Oportunidad.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución reclamado, o se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente.

En la especie, el juicio que nos ocupa se presenta en contra de una omisión que es de tracto sucesivo, por lo que ésta subsiste para ser reclamada hasta en tanto la responsable no repare la lesión que causa en la esfera de los derechos del hoy actor.

En efecto, este mecanismo impugnativo enderezado por el ciudadano Ángel Basurto Ortega, se ejerce para reclamar de la Comisión Nacional de Elecciones de dicho partido, la omisión de resolver el

medio de impugnación intrapartidario que promovió en contra de la respuesta a su solicitud que le negó su petición de ser registrado como precandidato único a Gobernador del Estado de Guerrero, mediante la acción afirmativa indígena, emitida el veintisiete de noviembre del año dos mil veinte por esa Comisión, por tanto, la omisión reclamada se actualiza de momento a momento.

De ahí que el plazo de cuatro días para presentar la demanda no puede considerarse vencido, y por tanto, debe tenerse como presentada oportunamente. Sirve de criterio orientador la jurisprudencia 15/2011, emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y visible en su Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30, de rubro “**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**”.

- c) **Definitividad.** En consideración de este órgano jurisdiccional este requisito se encuentra colmado, ya que analizada la normativa se desprende que respecto a la omisión alegada no procede algún medio impugnativo ordinario que se deba agotarse de manera previa a la promoción del medio de impugnación en la vía propuesta ante este órgano jurisdiccional.

- d) **Legitimación.** El presente medio de impugnación fue presentado por parte legítima, de conformidad con la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, en virtud de que corresponde instaurarlo a la ciudadanía cuando consideren que los actos de autoridad violentan sus derechos político-electorales, tal y como acontece en el caso a estudio, toda vez que el actor Ángel Basurto Ortega, se trata de la persona que promovió el medio de impugnación partidista ante la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Morena, en contra de la respuesta a su solicitud que le negó su petición de ser registrado como precandidato único a Gobernador del Estado de Guerrero,

mediante la acción afirmativa indígena, por lo que el mismo está legitimado para interponer el presente medio de impugnación.

- e) **Interés jurídico.** Se satisface tal requisito, toda vez que el actor aduce la violación a su derecho de ser votado, al omitir darle trámite y resolución a su medio de impugnación intrapartidario, accionado en contra de la respuesta que le negó su petición de ser registrado como precandidato único a Gobernador del Estado de Guerrero, mediante la acción afirmativa indígena por el Partido Morena, por la cual, le da oportunidad de acudir ante este Tribunal Electoral a fin de lograr la reparación a la conculcación de su derecho.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos legales, generales y especiales para la procedencia del juicio electoral ciudadano, es procedente entrar al estudio y resolución del fondo de la controversia planteada.

CUARTO. Cuestión previa.

En su escrito impugnativo, el actor manifiesta que su juicio intrapartidario se encuentra estancado ante la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Morena, y por lo tanto solicita que este órgano jurisdiccional atraiga el caso, lo retome y determine conforme a las leyes que rigen nuestro sistema democrático.

Al respecto, este tribunal estima que resulta inatendible la solicitud de atracción que promueve el hoy actor, en principio por no estar contemplada tal figura jurídica en el marco normativo que rige las facultades y atribuciones del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

En segundo lugar porque aun cuando la verdadera intención del actor fuera solicitar el salto de instancia, al existir en sustanciación y pendiente de resolver un medio de impugnación por parte del órgano intrapartidario del

Partido Morena, es inconcuso que debe agotarse la vía e instancia intentada, atendiendo al principio de definitividad.

En efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido en criterio de jurisprudencia 05/2005 que en estricto acatamiento al principio de definitividad y a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los militantes de los partidos políticos, antes de promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, tienen la carga de agotar los medios de impugnación intrapartidarios, independientemente de que no se prevea en norma interna alguna del partido político un plazo para resolver la controversia correspondiente pues, debe entenderse, que el tiempo para resolver debe ser acorde con las fechas en que se realicen los distintos actos en cada una de las etapas de los procesos internos de selección de candidatos, siempre y cuando cumplan la función de ser aptos para modificar, revocar o nulificar los actos y resoluciones contra los que se hagan valer. Por lo que no se justifica acudir **per saltum** a la jurisdicción electoral, si el conflicto puede tener solución en el ámbito interno del partido político de que se trate².

Asimismo, la Sala Superior ha sostenido³ que los actos intrapartidistas, por su propia naturaleza son reparables. En otras palabras, la irreparabilidad en modo alguno opera en los actos y resoluciones emitidos por los institutos políticos, sino sólo en aquéllos derivados de alguna disposición Constitucional o legal como puede ser, por ejemplo, las etapas de los procesos electorales previstos constitucionalmente.

En este sentido, como los actos impugnados están relacionados con el

² Sala Superior del Tribunal Electoral en la jurisprudencia 05/2005 bajo el rubro “**MEDIO DE IMPUGNACION INTRAPARTIDARIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR A LA INSTANCIA JURISDICCIONAL, AUN CUANDO EL PLAZO PARA SU RESOLUCIÓN NO ESTE PREVISTO EN LA REGLAMENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO**”.

³ El criterio está contenido mutatis mutandis, en la jurisprudencia 45/2010, “**REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD**”, así como en la tesis XII/2001, “**PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SÓLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES**”.

procedimiento interno para elegir candidatura a la gubernatura, es evidente que se trata de supuestos distintos a los previstos en alguna disposición Constitucional o legal, motivo por el cual la reparación es posible jurídica y materialmente.

Por otra parte, es evidente que existe tiempo para agotar la instancia interna y resolver la controversia, ello porque el periodo de registro de candidaturas es del 15 de febrero al 01 de marzo del 2021

En este sentido, es evidente que existe tiempo para resolver la controversia, máxime que los órganos de justicia partidista deben resolver los asuntos de manera pronta y expedita, sin necesidad de agotar necesariamente ciertos plazos⁴.

Bajo este esquema, resulta entonces inatendible la solicitud del actor, en virtud de que, de acuerdo a los plazos establecidos en dicha normativa intrapartidaria, el medio impugnativo promovido se encuentra aún en sustanciación y pendiente de resolver.

QUINTO. Estudio de fondo.

Síntesis de los agravios.

Esencialmente, el actor alega que con fecha 07 de enero de 2021, envió un juicio de impugnación intrapartidista al correo electrónico oficiamorena@aoutlook.com ante la Comisión Nacional de Elecciones del Partido MORENA, para hacerle saber que no está satisfecho con su resolución de fecha 27 de noviembre de 2020, debido a que le negaron la

⁴ Es aplicable la jurisprudencia 38/2015, “PARTIDOS POLÍTICOS. EL PLAZO QUE LA NORMATIVA INTERNA LES OTORGA PARA LA RESOLUCIÓN DE LOS ASUNTOS DE SU CONOCIMIENTO, NO NECESARIAMENTE DEBE SER AGOTADO”. También son aplicables las tesis XXXIV/2013, “ACCESO A LA JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA. DEBE PREVALECER ANTE LA AUSENCIA DE PLAZO PARA RESOLVER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO”, y la identificada como LXXIII/2016 de rubro ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES DEBEN RESOLVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN UN PLAZO RAZONABLE, SIN QUE SEA NECESARIO AGOTAR LOS PLAZOS QUE FIJEN LAS LEYES PARA TAL EFECTO”.

precandidatura, por lo que solicita se reconsidere y le den la oportunidad para ser candidato a Gobernador del Estado de Guerrero, mediante la acción afirmativa indígena, y si no es por esa vía, que sea por la cuota indígena.

Señala, además, que hasta el momento no ha recibido respuesta alguna de su juicio de impugnación intrapartidista, por lo que solicita se le dé el trámite correspondiente y en su momento se dicte sentencia favorable para que por primera vez en la historia del Estado de Guerrero, sea un indígena quien habrá de contender como candidato a Gobernador por el Partido Morena. Al proceso electoral mismo que culminará el día 06 de junio 2021.

Planteamiento del caso

En el análisis integral de la demanda, este Tribunal advierte que el motivo de agravio planteado por la parte actora se encuentra encaminado a evidenciar la omisión de resolver su medio de impugnación intrapartidario interpuesto ante la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Morena.

Pretensión.

De la demanda que nos ocupa, se advierte que la pretensión del actor, es que se ordene se resuelva de manera expedita el medio intrapartidario que el hoy actor accionó, por el que solicita se reconsidere la respuesta que le negó su petición de ser registrado como precandidato único a la Gubernatura del Estado de Guerrero.

Causa de pedir. La actora considera vulnerado su derecho de acceso a una justicia pronta al omitir resolver su medio de impugnación intrapartidario.

Controversia. Este Tribunal debe resolver si el órgano intrapartidario del Partido Morena, ha sido omiso en resolver dentro de los plazos establecidos por su normativa interna, el juicio intrapartidario accionado por el hoy actor.

Metodología de estudio

Es menester precisar que del análisis integral de la demanda el actor se identifica como indígena, razón por la cual tal aseveración es suficiente para reconocerle la identidad indígena y así gozar de los derechos que de esa pertenencia se derivan.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido en la jurisprudencia 12/2013, de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES**⁵ que, si una persona o grupo de personas se identifican y auto adscriben como indígenas, tal aseveración es suficiente para reconocerles la identidad indígena y así gozar de los derechos que de esa pertenencia se derivan. En términos de lo anterior, para el análisis de la controversia sometida a la jurisdicción de este Tribunal, la suplencia de agravios será total y tendente a potenciar los derechos de la parte actora en un marco de imparcialidad y objetividad dentro del cual será valorado el contexto desde una perspectiva intercultural.

En ese tenor, este Tribunal Electoral al realizar el estudio de los agravios planteados, como lo ha sustentado en expediente diverso⁶, con fundamento en los artículos 2, apartado A, fracción VIII, 17 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 128 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado; 2, 4, 9, 14 y 15 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 2, 4, apartado 1 y 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes y 1, apartado 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos procederá a suplir tanto la deficiencia como la ausencia total de los mismos.

Precedente en el que se hace valer en esencia que en los medios de impugnación promovidos por integrantes de comunidades o pueblos

⁵ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 25 y 26.

⁶ Véase expediente número TEE/JEC/053/2019.

indígenas, en el que se plantee, entre otras cuestiones, la vulneración a sus derechos político electorales, la autoridad jurisdiccional electoral debe no sólo suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su ausencia total y precisar el acto que realmente les afecta, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, inherentes a todo proceso jurisdiccional, porque tal suplencia es consecuente con los postulados constitucionales que reconocen los derechos de estos pueblos o comunidades y sus integrantes.

Sustenta el criterio anterior, mutatis mutandis, el criterio contenido en la jurisprudencia 13/2008, cuyo rubro es: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES”**.⁷

El criterio reiterado, es a fin al sostenido al respecto, por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁸ en el sentido que debe corregirse cualquier tipo de defecto o insuficiencia de la demanda, a fin de evidenciar la verdadera intención de la parte actora, debiéndose valer, incluso, de los elementos que integran el expediente, y actuar en consecuencia, medida que es consecuente con los postulados constitucionales que reconocen los derechos de las colectividades indígenas, pueblos originarios y sus integrantes.

A manera de conclusión, como es el caso concreto, debe privilegiarse el derecho de las colectividades en situación de desventaja a acceder plenamente a la jurisdicción; de ahí que para atender el presente caso se observará la suplencia total de agravios y más allá de lo expresado por la parte actora en su escrito de demanda, se buscará atender su verdadera pretensión, la lesión de sus derechos, las circunstancias y particularidades que rodean el caso.

Bajo ese contexto, por razón de método, los agravios serán analizados de

⁷ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 17 y 18.

⁸ Véanse las sentencias recaídas en los expedientes SUP-JDC-11/2007 y SMC-JDC-1160/2008.

manera conjunta al guardar íntima relación entre sí, sin que necesariamente se sujete la resolución al orden en que fueron expresados en los escritos de demanda.

El criterio mencionado ha sido sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo que ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **04/2000**, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**⁹

Marco jurídico.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 34 de la Ley General de Partidos Políticos, para efectos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la Base I del artículo 41 constitucional, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, esa Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

Así también, esa norma establece que se consideran como asuntos internos de los partidos políticos, entre otros, la elaboración y modificación de sus documentos básicos, las cuales en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral; la elección de los integrantes de sus órganos internos, y la emisión de los reglamentos internos y acuerdos de carácter general que se requieran para el cumplimiento de sus documentos básicos.

Por tanto, los partidos políticos tienen la potestad para autodeterminarse para establecer, por ejemplo, sus principios ideológicos; sus programas de gobierno o legislativo y la manera de realizarlos; su estructura partidaria, las

⁹ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.

El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

reglas democráticas para acceder a dichos cargos, sus facultades, su forma de organización y la duración en los cargos, así como su régimen interior sancionador y disciplinario, siempre con pleno respeto al Estado democrático de Derecho.

Ese derecho de autodeterminación no es omnímodo ni ilimitado, ya que es susceptible de delimitación legal, siempre y cuando se respete el núcleo básico o esencial correspondiente al derecho fundamental de asociación, así como otros derechos involucrados, de los propios ciudadanos afiliados, miembros o militantes.

En el caso del partido Morena, su Estatuto establece que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es el órgano jurisdiccional del partido, y que el Consejo Nacional elegirá a los cinco integrantes de ese órgano.¹⁰

El partido funcionará con un sistema de justicia partidaria pronta, expedita y con una sola instancia de manera tal que se garantice el acceso a la justicia plena, y para ello, los procedimientos se ajustarán a las formalidades esenciales previstas en la Constitución Federal y en las leyes, haciendo efectivas las garantías y responsabilidades de los militantes.

Dicha Comisión de acuerdo con la normativa partidista es un órgano independiente, imparcial, objetivo y tiene entre sus atribuciones y responsabilidades:

- a) Salvaguardar los derechos fundamentales de todos los miembros de Morena;
- b) Velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna de Morena;
- c) Establecer mecanismos para la solución de controversias mediante la conciliación y el arbitraje entre las partes;

¹⁰ Ver artículos 14 Bis inciso G, 40, 47 al 65 del Estatuto del partido que regulan el funcionamiento de la Comisión, así como los procedimientos que puede sustanciar y resolver, y las sanciones y medidas de apercibimiento que puede imponer.

- d) Requerir a los órganos y Protagonistas, la información necesaria para el desempeño de sus funciones;
- e) Actuar de oficio en caso de flagrancia y evidencia pública de violación a la normatividad por algún o alguna protagonista del cambio verdadero;
- f) Conocer de las quejas, denuncias o, procedimientos de oficio que se instauren en contra de los dirigentes nacionales de Morena;
- g) Conocer las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna de Morena, con excepción de las que el Estatuto confiera a otra instancia;
- h) Elaborar un registro de todos aquellos afiliadas o afiliados a Morena que hayan sido sancionados;
- i) Proponer las medidas reglamentarias y administrativas que sean necesarias para cumplir con sus facultades;
- j) Proponer al Consejo Nacional criterios de interpretación de las normas de Morena;
- k) Informar semestral y públicamente a través de su presidente los resultados de su gestión;
- l) Instalarse en sesión y funcionar con la mayoría simple de los Comisionados;
- m) Establecer la fecha y hora en que se llevarán a efecto sus sesiones;
- n) Dictar las resoluciones de los asuntos sometidos a su consideración y resolver las consultas que se le planteen en los términos de este Estatuto;
- o) Publicar el listado de los asuntos a resolver en sesión plenaria, así como sus resoluciones mediante los medios implementados para tal efecto;

- p) Nombrar por tres de sus integrantes a quien habrá de ocupar la presidencia de la comisión, cargo que ocupará por el período de un año, con la posibilidad de reelección por una sola vez;
- q) Nombrar por tres de sus integrantes a quien habrá de ocupar la secretaría de la comisión, cargo que ocupará por el período de un año, con la posibilidad de reelección por una sola vez.

Por otra parte, el artículo 53 del Estatuto enumera las faltas sancionables competencia de la Comisión.

Asimismo, conforme a lo dispuesto en el artículo 54 del Estatuto de Morena, en el procedimiento previsto para conocer de quejas y denuncias, la norma estatutaria establece que se garantizará el derecho de audiencia y defensa, y el procedimiento iniciará con el escrito del promovente. La Comisión determinará sobre la admisión de éste, y si procede le notificará al órgano del partido correspondiente o al o la imputada para que rinda su contestación en un plazo máximo de cinco días.

Previo a la audiencia, la Comisión buscará la conciliación entre las partes, y de no ser ésta posible, se desahogarán las pruebas y los alegatos. La audiencia de pruebas y alegatos tendrá verificativo quince días después de recibida la contestación, y si alguna de las partes solicita asesoría jurídica, la Secretaría de Derechos Humanos del partido se la podrá brindar.

La Comisión tiene facultades dentro del procedimiento para dictar medidas para mejor proveer, incluyendo la ampliación de los plazos, y deberá resolver en un plazo máximo de treinta días hábiles, después de la celebración de audiencia de pruebas y alegatos.

En caso de que se trate de un procedimiento de oficio, la Comisión hará la notificación a la o el imputado señalando las faltas cometidas, los hechos y las pruebas. El denunciado tendrá un plazo de cinco días hábiles para contestar, siendo que la audiencia de pruebas y alegatos tendrá verificativo quince días después de recibida la contestación, en donde la Comisión resolverá en un plazo de quince días hábiles después de desahogada la aludida audiencia.

Los procedimientos se desahogarán de acuerdo con las reglas de funcionamiento interno de la Comisión establecidas en el reglamento respectivo.

En el numeral 55, de los Estatutos se señala que a falta de disposición expresa en dicho ordenamiento y Reglamentos, serán aplicables, en forma supletoria la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por otra parte, el artículo 64 del Estatuto establece el catálogo de sanciones aplicables a las infracciones a la normatividad del partido que comprenden la amonestación pública y privada, la suspensión de derechos partidarios, la cancelación del registro en el Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero, destitución del cargo en los órganos de representación y dirección, la inhabilitación para participar en los órganos de dirección y representación del partido, la obligación de resarcimiento del daño patrimonial entre otras.

En adición, es de apuntar que constituye un hecho notorio, que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena emitió una guía denominada “¿Cómo presentar una queja ante la CNHJ?”.

En dicho documento, en lo que nos interesa, se dispone que los plazos establecidos para la presentación de una queja son: a) 4 días naturales para cuestiones electorales y b) 15 días hábiles para quejas sobre violaciones estatutarias.

También, se señala que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia comienza a actuar a partir de: a) queja presentada por cualquier integrante de Morena y b) de oficio a partir de violaciones graves a los documentos básicos del partido.

En adición, se prevé que las etapas para atención de una queja son: a) Presentación de la queja y revisión del cumplimiento de los requisitos mínimos indispensables para ser admitida; b) Emisión del acuerdo de admisión / no admisión, dependiendo del caso; c) Notificación de las partes

sobre dicho acuerdo; d) Correr traslado de la queja original a la parte denunciada a fin de que emita una respuesta dentro de los 5 días hábiles posteriores a ser notificado; e) Realizar las audiencias de conciliación y de desahogo de pruebas y alegatos; f) Emitir una resolución motivada y fundamentada.

Finalmente, es de puntualizar que en sesión del Consejo Nacional de Morena el diez de noviembre del dos mil diecinueve, fue aprobado el Reglamento de la Comisión de Honestidad y Justicia, el cual fue avalado por el Instituto Nacional Electoral el once de febrero del dos mil veinte, entrando en vigor al día siguiente.¹¹

Dicho ordenamiento, en su artículo 2 señala que tiene por objeto normar las disposiciones contenidas en el Capítulo Sexto de los Estatutos de Morena, entre ellos, los relacionados con procedimientos sancionadores ordinarios y electorales.

Así las cosas, en su Título Octavo se contemplan las reglas que rigen al procedimiento sancionador ordinario y de oficio, y en el Título Noveno, lo relativo al procedimiento sancionador electoral.

Respecto del procedimiento sancionador ordinario, el artículo 26 del Reglamento dispone que cualquier militante del partido puede promoverlo o bien se puede iniciar de oficio por la Comisión, en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados por la norma, por presuntas faltas que sean sancionables de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 del Estatuto del partido. Salvo por lo dispuesto en el inciso h) de ese artículo, que implica todas aquellas conductas que sean de carácter electoral. En ese caso, se deberá tramitar el procedimiento sancionador electoral.

¹¹ En efecto, se destaca como hecho notorio, que, el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia inició su vigencia al día siguiente de su publicación que ocurrió el pasado once de febrero de la presente anualidad, pues mediante el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020¹¹ de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE se declaró que resultaba procedente su inscripción en el libro de registro de reglamentos partidistas.

En consonancia, el numeral 38 de ese cuerpo normativo, señala que el procedimiento sancionador electoral podrá ser promovido por cualquier militante, en contra de actos u omisiones, por presuntas faltas a la debida función electoral, derechos fundamentales y principios democráticos durante los procesos electorales internos de Morena y/o constitucionales.

Por tanto, en principio, el Reglamento establece una distinción entre un procedimiento sancionador, y otro, en función de si la conducta puede ubicarse como de carácter electoral o no, y ello repercute en la forma de sustanciarse un procedimiento, así como los tiempos de resolución respectivamente.

Con base en el marco jurídico expuesto, se advierte que, actualmente estamos en presencia de dos ordenamientos jurídicos que regulan cuestiones procesales para la sustanciación y trámite de procedimientos sancionadores dentro del partido político Morena, por un lado, el Estatuto (artículo 54) y, por el otro, el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

Análisis de los agravios.

Este órgano jurisdiccional estima que el agravio vertido por el actor es **FUNDADO**, por las razones siguientes:

Esencialmente, el actor alega que con fecha 07 de enero de 2021, ha enviado un juicio de impugnación intrapartidista al correo electrónico oficiliamorena@aoutlook.com ante la Comisión Nacional de Elecciones del Partido MORENA, para hacerle saber que no está satisfecho con su resolución de fecha 27 de noviembre de 2020, debido a que le negaron la precandidatura, por lo que solicita se reconsidere y le den la oportunidad para ser candidato a gobernador del Estado de Guerrero, mediante la acción afirmativa indígena, y si no es por esa vía, que sea por la cuota indígena.

Señala, además, que su medio de impugnación intrapartidista hasta el momento no ha recibido respuesta, por lo que solicita a este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, se dé el trámite correspondiente y en su momento se dicte sentencia favorable, para que, por primera vez en la historia del estado de Guerrero, sea un indígena quien habrá de contender como candidato a gobernador por el Partido Morena.

Ahora bien, la autoridad responsable Comisión de Honestidad y Justicia de Morena al rendir el informe circunstanciado¹² manifiesta que como se desprende del medio de impugnación, dicha Comisión no es la autoridad responsable por lo que se le hace imposible dar contestación a los agravios, sin embargo, informa que si posee un procedimiento derivado del reencauzamiento por parte de la Coordinación Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional, dando como antecedentes el expediente CNHJ-GRO-002/2021.

Al respecto, este Tribunal Electoral advierte de las constancias que obran en el sumario del presente expediente y del informe circunstanciado presentado por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena, que el hoy actor solicitó a la Comisión Nacional de Elecciones de dicho instituto político, se le otorgara la precandidatura a Gobernador del Estado de Guerrero, mediante la acción afirmativa indígena; sin embargo, con fecha veintisiete de noviembre del año dos mil veinte, la Comisión Nacional de Elecciones emitió una resolución en la que le niega su petición de registro.

Inconforme con tal respuesta, el hoy actor con fecha veintiuno de diciembre del dos mil veinte, presentó juicio intrapartidario ante la Comisión Nacional de Elecciones en contra de la respuesta otorgada, solicitando se reconsidere una segunda resolución a su favor¹³.

No obstante, mediante oficio número CEN/CJ/0067/2021, de fecha 22 de diciembre del 2020, el ciudadano Luis Alberto Reyes Juárez, Encargado de

¹² Visible a fojas de la 36 a la 38.

¹³ Visible a fojas 18,19, 70 y 71 del expediente.

la Coordinación Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional, reencauzó vía electrónica el medio impugnativo a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de dicho partido político, al considerar que es el órgano jurisdiccional competente interno del partido Morena para darle trámite y brindar una respuesta pronta y expedita;¹⁴ así también con fecha 24 de diciembre del 2020, por la misma vía, rindió su informe circunstanciado correspondiente¹⁵.

Por su parte, la Comisión Nacional de Justicia y Honestidad del partido Morena, con fecha ocho de enero del dos mil veintiuno, formó y radicó el expediente bajo el Procedimiento Sancionador Electoral, con número CNHJ-GRO-002/2021.¹⁶

Bajo esa tesitura, de las actuaciones judiciales intrapartidarias que al tener relación entre sí generan convicción sobre los hechos afirmados y, que a juicio de este órgano jurisdiccional, merecen valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, se advierte que el referido medio de impugnación intrapartidario interpuesto por el actor ante la Comisión Nacional de Elecciones existe y es el mismo que fue rencausado a Procedimiento Sancionador Electoral por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, como se acredita con las constancias que obran en autos; por lo cual, no obstante que la Comisión de Honestidad y Justicia manifieste en su informe circunstanciado no ser la autoridad responsable, es a este órgano de justicia intrapartidario al que le corresponde conocer y resolver el medio.

Ahora bien, la autoridad responsable Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, señala que en el acuerdo del ocho de enero del dos mil veinte, del expediente CNHJ-GRO-002/2021 Procedimiento Sancionador Electoral emitió una prevención, en la cual se requiere al actor para que en un plazo de tres días naturales

¹⁴ Visible a fojas 25, 26, 68 y 69 del expediente.

¹⁵ Visible a fojas de la 20 a la 24 y de la 72 a la 76 del expediente

¹⁶ Visible a fojas de la 29 a la 32 y de la 79 a la 83

contados a partir de la notificación de dicho acuerdo, subsane las deficiencias de su escrito impugnativo, apercibiéndolo de que de no realizarlo, ese órgano jurisdiccional partidario desechará de plano el recurso; acuerdo que de conformidad con las constancias que le fueron requeridas a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia por este órgano jurisdiccional mediante proveído de fecha quince de enero de dos mil veintiuno, le fue notificado vía electrónica al actor, como se infiere de la copia simple de una impresión de pantalla de fecha ocho de enero del año dos mil veintiuno¹⁷, sin que dicha documental se encuentre corroborada con otro medio de prueba suficiente para tener por acreditado plena y legalmente, que se haya hecho sabedor del mismo al hoy actor.

Ahora bien, de las constancias del expediente CNHJ-GRO-002/2021 que fue remitido por la autoridad responsable a este Tribunal, se advierte que posterior al multicitado acuerdo del ocho de enero del dos mil veintiuno y su notificación respectiva, no se ha realizado ninguna actuación judicial referente a la instrucción o sustanciación del Procedimiento Sancionador Electoral, por lo que a la fecha en que emite esta resolución han transcurrido más de veinticinco días de inactividad judicial en el expediente.

Por lo tanto, este Tribunal Electoral estima que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena ha sido omisa en sustanciar y resolver el medio de impugnación intrapartidario de acuerdo a los plazos establecidos en su normativa interna, violentando con ello el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece el derecho de toda persona a que se le administre justicia de manera pronta, completa e imparcial, así como el derecho político electoral del ciudadano Ángel Basurto Ortega de participar en el proceso interno para la selección de precandidato a Gobernador del Estado de Guerrero.

¹⁷ Visible a fojas 77 y 78 del expediente.

En efecto, el artículo 17 constitucional establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia de manera pronta, completa e imparcial, esto es, todos los órganos jurisdiccionales, incluidos los de los partidos políticos, tienen la obligación de ejecutar en los términos constitucionales la resolución de los asuntos sometidos a su consideración, de tal manera que se hagan efectivas las garantías jurídicas, y que el mero transcurso del tiempo no merme o violente la defensa de sus derechos, en el caso concreto, el derecho político-electoral del ciudadano a ser votado, debiendo en todos los casos regirse bajo un criterio de celeridad que garantice a quienes consideren vulnerados sus derechos con esta determinación, acudir a los medios de defensa procedentes en forma oportuna.

Aunado a ello, de conformidad con el artículo 46 numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos es obligación de los partidos políticos que sus resoluciones se emitan de acuerdo a los plazos establecidos en sus estatutos.

En ese tenor, esta autoridad jurisdiccional considera que, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena dentro de su normativa interna se encuentra sujeta a resolver el multireferido medio de impugnación de forma expedita, considerando que de las actuaciones se desprende que el hoy actor se encuentra interesado en participar en el proceso para la selección de la candidatura a Gobernador del Estado de Guerrero.

En ese sentido se tiene que de la interpretación sistemática y funcional de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero y de la normativa interna del Partido MORENA, se advierte que el plazo para la resolución de los medios de impugnación intrapartidarios debe ser acorde con las fechas en que se realicen los distintos actos en cada una de las etapas de los procesos internos de selección de candidatos, criterio que mutantis mutandi sustenta la Sala Superior de este Tribunal

Electoral en la jurisprudencia 05/2005 bajo el rubro “**MEDIO DE IMPUGNACION INTRAPARTIDARIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR A LA INSTANCIA JURISDICCIONAL, AUN CUANDO EL PLAZO PARA SU RESOLUCIÓN NO ESTE PREVISTO EN LA REGLAMENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO**”.

Efectos de la sentencia

En tales circunstancias, y para estar en posibilidades de privilegiar la no intervención de las autoridades electorales en la vida interna de los partidos políticos, sin que el actuar de dichas instituciones violente el derecho político-electoral del hoy actor, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 41 constitucional y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 4 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, toda vez que se encuentra pendiente de acordar la admisión o desechamiento del medio impugnativo que se radicó bajo un procedimiento sancionador electoral atendiendo al derecho de una justicia pronta y expedita y a la celeridad para resolver el caso, es procedente ordenar a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena que bajo una perspectiva pluricultural: una vez que analice que la notificación realizada al actor se haya hecho debida y legalmente, emita el acuerdo que conforme derecho corresponda, dentro del plazo de los tres días naturales contados a partir de la notificación de la presente sentencia.

Asimismo, en el caso de que admita el Procedimiento Sancionador Electoral número CNHJ-GRO-002/2021, se otorga un plazo de diez días naturales a esa Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, para que resuelva la controversia planteada por el actor. Ello, en el entendido que el próximo quince de febrero del año en curso, inicia el plazo de registro de las candidaturas para la gubernatura del Estado y que los partidos políticos deben privilegiar la resolución pronta y expedita de los asuntos sometidos a su conocimiento, sin

que necesariamente deban agotar el plazo que su normativa les otorga.

Esa Comisión deberá informar a este Tribunal Electoral, sobre el cumplimiento a esta resolución, en el plazo de cuarenta y ocho horas a que ello ocurra.

En esa tesitura a fin de proveer el cumplimiento a lo mandado en la presente, se apercibe a la autoridad responsable Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, que en caso de no dar cumplimiento en tiempo y forma a lo ordenado por este Órgano Jurisdiccional en el presente acuerdo, se le aplicará alguna de las medidas de apremio prevista por el artículo 37 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación del Estado de Guerrero.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se ordena a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena, emita el acuerdo que conforme derecho corresponda sobre la admisión del medio impugnativo y, en su caso, resuelva el procedimiento sancionador electoral de acuerdo a lo establecido en la parte in fine del considerando QUINTO de la presente resolución.

Notifíquese con copia certificada de la presente resolución **por oficio** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena; **personalmente** al actor en el domicilio señalado en autos, y por cédula que se fije en los **estrados** al público en general, en términos de lo dispuesto por los artículos 31, 32 y 33 de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las y los magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

JOSE INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO PRESIDENTE

RAMÓN RAMOS PIEDRA
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.